

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1859/2015

ACTORA: SARA BEATRIZ
GUARDADO AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS E IRMA
MERCEDES HERNANDEZ TAVERA

México Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Sara Beatriz Guardado Ayala, contra el dictamen de veintidós de septiembre del dos mil quince, emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante el cual, se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de los Estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Reforma a la Constitución Federal. El diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política,” modificándose entre otros el artículo 116, fracción IV, inciso c), por el que se diseñaron los mecanismos para la designación de los integrantes de las Autoridades Electorales Jurisdiccionales de los Estados.

b) Reforma a la Constitución Local. A través del Decreto número 322, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, publicado en el Periódico Oficial Número 65 del Estado de Sinaloa de primero de junio siguiente, se llevó a cabo la reforma a la Constitución Política de la Entidad Federativa mencionada, la cual dispone entre otras cuestiones, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15, que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa será conformado por cinco Magistrados.

c) Convocatoria Pública y Autoridad Encargada. El veintiuno de agosto del año en curso, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en quince entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Sinaloa.

Que el acuerdo de Convocatoria en sus puntos QUINTO Y SEXTO, precisan que será la **Comisión de Justicia** la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos y que presentará ante la **Junta de Coordinación Política**, de un listado de candidatos que cumpliendo con los requisitos del Acuerdo de

Convocatoria, considere elegibles para el cargo de Magistrados Electorales Locales.

d) Entrega de Documentación. En cumplimiento del punto TERCERO del acuerdo por el que se emite la convocatoria de referencia, el quince de septiembre del año en curso, la actora hizo entrega de la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que fue consignado en el acuse de recibo expedido por el personal de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.- Presentación. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Sara Beatriz Guardado Ayala presentó ante esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el dictamen de veintidós de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante el cual, se determinó su inelegibilidad como candidata para ocupar el cargo de Magistrada del Órgano Jurisdiccional en el Estado de Sinaloa.

2.- Recepción. El veinticinco de septiembre pasado, se requirió a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para dar trámite de inmediato a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitan las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados que se presenten. El dos de octubre siguiente se desahogó el requerimiento en los términos respectivos.

3.- Integración del expediente y turno a Ponencia. Por acuerdo

del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la integración y el turno del expediente SUP-JDC-1859/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4.- Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora recibió y radicó el juicio ciudadano en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción XV, 189, fracción XIX; 3, párrafo 1, inciso a) y 2 inciso c); 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra el dictamen de veintidós de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante el cual se determinó la inelegibilidad de Sara Beatriz Guardado Ayala como candidata para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia del presente juicio, en concepto de esta Sala Superior, la demanda del medio de

impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deban desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y.

Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

Del análisis de los argumentos vertidos por la enjuiciante en su escrito de origen, se deduce que la pretensión de la actora es que se deje sin efecto el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República de veintidós de septiembre del dos mil quince, relativo al proceso de selección de Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y se ordene a la Autoridad Responsable, le otorgue el estatus de **elegible** por haber cubierto la totalidad de los requisitos contenidos en el Acuerdo de Convocatoria y del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

La promovente en su escrito de demanda, refiere específicamente que el pasado quince de septiembre, acudió a la sede del Senado de la República y en las Oficinas de la Junta de Coordinación Política hizo entrega de la documentación que avalaba el cumplimiento cabal de los requisitos señalados en el punto TERCERO del acuerdo de convocatoria, en relación con el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que fue consignado en el acuse de recibo expedido por el personal de dicha Junta de Coordinación y se ofreció como prueba en el expediente en el que se actúa.

El acto materia de disenso se hace consistir, que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se emitió dictamen por la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante el cual se determinó su inelegibilidad como candidata para ocupar el cargo de Magistrada del Órgano Jurisdiccional en el Estado de Sinaloa, toda vez que al analizar el requisito donde se precisaba acreditar el conocimiento en materia electoral, literalmente se consigna lo siguiente:

“No acreditó en términos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con documentación su conocimiento en derecho electoral, A pesar de mencionar en su CV el haber trabajado como asesora en el Tribunal Electoral del Estado, de la revisión de las constancias, no aparece ninguna constancia o documento que ateste la veracidad del dicho o a cualquier otra participación profesional o formación en materia electoral.”

Ahora bien el dos de octubre del año en curso, la autoridad responsable rindió su Informe Circunstanciado ante esta Autoridad, del que se desprende que el treinta de septiembre pasado, se dictó

acuerdo por parte de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en el que se determina la incorporación de la ciudadana Sara Beatriz Guardado Ayala, a la lista de candidatas y candidatos elegibles para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral por el Estado de Sinaloa, lo que se corrobora con la copia de la Gaceta del Senado de la Republica, del primero de octubre año en curso, consultable también en la página de la misma institución, en el link http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-10-01-1/assets/documentos/gaceta_21.pdf.

En ese sentido, si la materia de disenso se encuentra satisfecha, toda vez que la autoridad responsable del acto impugnado lo modificó, de tal manera que queda totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, es inconcuso que la misma resulta improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

Por lo tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Sara Beatriz Guardado Ayala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso b) en relación con el 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por Sara Beatriz Guardado Ayala.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1859/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO